

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1687
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00137-00
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE. DIEGO FERNANDO OBREGON PEÑA
DEMANDADO. CLAUDIA MILENA MEDINA MUÑOZ
YEINER ENRIQUE MENDOZA PEÑA

El anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante quien anexa constancia de notificación por aviso al demandado con anotación de entregado, sin embargo de la revisión de los documentos que acompañana el correo no se aprecia que la parte demandante haya aportado en el mismo la copia del auto del mandamiento de pago ni la copia de la demanda, por lo tanto, se requerirá para que aporte los documentos faltantes, en caso de no haberse enviado junto con el aviso, se ordena rehacer la notificación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. REHACER la notificación a los demandados CLAUDIA MILENA MEDINA MUÑOZ y YEINER ENRIQUE MENDOZA PEÑA, conforme a lo dispuesto por el 292 del C.G.P. o en su defecto **APORTAR** los documentos solicitados en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fdd99e790da2419282174fddee129cd5f3b0af613c1db49988f5cacbab1d1f**
Documento generado en 07/11/2020 12:23:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1840

Santiago de Cali, **nueve (09) de noviembre** de dos mil **veinte (2020)**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00190
DEMANDANTE: CASILDA FABIOLA MARÍNEZ ORTIZ
DEMANDADO: INVERSIONES SATEGH Y VALBUENA LTDA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que el Curador ad-litem, allega escrito contestando la demanda, sin presentar excepciones, el mismo se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otro lado, como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y en su contestación a la demanda no se propusieron excepciones de mérito, se procede a convocar a la Inspección Judicial del que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., advirtiendo a las partes que se practicarán las pruebas que se consideren pertinente y además se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en el evento de ser posible.

De otra parte, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial²

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **11** del mes de **marzo** del año **2021**, a las **09:00_AM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Microsoft teams* y en el inmueble objeto del presente proceso, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden

I. PARTE DEMANDANTE (fls. 57 del expediente)

3.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda. (fls. 4-52,66-69)

3.2 Inspección Judicial.

DECRETESE la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la demanda con el fin de determinar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión, instalación adecuada de la valla, avalúo comercial, mejoras, frutos civiles y además de los puntos solicitados en el acápite de pruebas y los que enuncie el despacho dentro del desarrollo de la diligencia. La misma se realizará **el mismo día de la audiencia establecida en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.**

3.3 Testimonios:

Citar a los señores RUTH MARINA CASTAÑO, LUIS ANGEL GONZALEZ y ANGELA OCHOA RUIZ, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandante.

II. PARTE DEMANDADA

No se solicitó prueba alguna.

III. JUZGADO U OFICIOSAS

3.4. **DECRÉTESE** dictamen pericial para determinar si el predio a usucapir concuerda con el descrito en la demanda, su ubicación, extensión o área, las coordenadas y linderos del mismo, uso del predio, mejoras, si hace parte de un bien de mayor extensión, identificando área y linderos del predio de mayor extensión y demás aspectos relevantes que interesen al presente proceso de declaración de pertenencia.

Para lo anterior, désígnese como perito evaluador, al Auxiliar de la Justicia **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, residente en la **CARRERA 64 A NO. 1-70 APTO. 139**, Teléfonos: **3006175552**, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Como honorarios provisionales e iniciales se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000), que deberán ser cancelados por la parte demandante por ser la parte interesada en la prueba.

Líbrese el correspondiente telegrama al perito, advirtiéndose que i) la experticia que va a realizar debe cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., y, ii) debe asistir a la audiencia programada por el Despacho para la práctica y sustentación del dictamen pericial decretado, **que será en la diligencia de inspección judicial establecida en el punto 3.2 de este numeral**, donde deberá sustentar el informe que arroje la experticia realizada, allegando por escrito tal informe, **en un término máximo de diez hábiles siguientes a la posesión del cargo**.

Se conmina a la parte demandante para que una vez posesionado el perito designado, suministre el valor de los honorarios provisionales, a fin de lograr realizar todo el trabajo técnico. Ello sin perjuicio de lo que se disponga sobre las costas. Igualmente, prestará la colaboración al perito en todo lo necesario y referente a la prueba pericial.

Así mismo, se les advierte a las partes, que una vez allegado el informe elaborado por el perito judicial, el mismo estará a disposición de las partes en Secretaría conforme lo establece el artículo 231 del C.G.P.

3.5 **OFICIAR** a la Oficina de Catastro Municipal de Cali que en el término de quince (15) días, aporte a este Despacho y a costa de la parte demandante CASILDA FABIOLA MARTÍNEZ ORTIZ el certificado de nomenclatura del bien inmueble ubicado en la calle 22 oeste No. 2 A -138 de la Vereda Atenas, Corregimiento de los Andes, Comuna 56 de Cali, el cual tiene un área de 607.64 mts² y que sus linderos generales son:

NOR-ESTE: línea recta B-C en una distancia de 90.60 m con carretera a la antigua trituradora y terrenos del municipio. SUR-ESTE: línea quebrada K,L,M, en una distancia de 27.50 m con quebrada las cañas y terrenos del municipio, línea quebrada M,N,O,P,Q,R, en una distancia de 61,80 m con terreno de los Narjes. NOR-OESTE: línea quebrada R,S,A, en una distancia de 64.80 m, terrenos del municipio y carretera la antigua trituradora. SUR-ESTE: Línea quebrada C,D,E,F,G en una distancia de 28.60 m con carretera pública y terrenos del municipio, línea quebrada G,H,I,J,K, en una distancia de 66.17 m con quebrada las cañas y terrenos del municipio.

3.6. **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que en el término de quince (15) días, aporte a esta Judicatura y a costa de la parte demandante CASILDA FABIOLA MARITNEZ, certificado de disponibilidad de área del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-111905.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-unicpalde-cali/83>, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

SEXTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniqué con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese y Cúmplase,

JGA

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

Firma

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
933ce0099b3b35090b8cbb1f03d63f6ac711a7910f7085a93bfe39522e63f782
Documento generado en 08/11/2020 12:11:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1533

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00198-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: KIMBERLY GOMEZ ARIAS

Como quiera que el curador asignado a través de auto de fecha 8 de octubre de 2020 no se ha posesionado, se procederá a relevarlo de la designación y se nombrará un nuevo curador ad litem para que represente a la demandada KIMBELY GOMEZ ARIAS en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RELEVAR** como curador ad litem a la Dra. JANETH GOMEZ MESA, en consecuencia, se **DESIGNA** a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ quien puede ubicarse en la Calle 11 No. 4-42 Oficina 327 de esta ciudad, correo electrónico: blancalopez2510@yahoo.com , como curador ad litem de la demandada KIMBERLY GOMEZ ARIAS. Comuníquese el nombramiento en la forma ordenada en la Ley.
- 2. NOTIFÍQUESELE** el auto de mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.
- 3.** Señálese la suma de **\$200.000.00** como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador que se notifique de la providencia ordenada.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95591659f98177811f8a0176dd2c908b3e12395a250c585e4288d87a4268034e

Documento generado en 07/11/2020 12:06:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1804

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA
DEMANDADO: SOLANYI VARELA MARMOLEJO

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificación de envío de la empresa de mensajería, no obstante, no anexó los documentos soportes que acrediten el envío de la comunicación para surtir la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto, se le requerirá para que allegue la documentación en debida forma o en su defecto, rehaga la notificación ajustándose a los requisitos establecidos en la aludida normativa.

Así las cosas y como quiera que la demandada SOLANYI VARELA MARMOLEJO aún no se encuentra notificado del presente proceso, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado SOLANYI VARELA MARMOLEJO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cdc967f3531f125402455ec2ae7ecfa9f3b7526847ee87f08f08e05e78451b5

Documento generado en 07/11/2020 12:06:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1742

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IDALY DE LOS ANGELES MUÑOZ BECERRA
DEMANDADO: SOLANYI VARELA MARMOLEJO

La apoderada de la parte demandante presenta escrito donde además de aportar la constancia de envío de notificación del demandado solicita “*me envíen el oficio del pagador*”, frente esta petición, se pone en conocimiento la respuesta de COOMEVA referente al embargo de la quinta parte del salario del demandado.

Por otra parte, de la revisión del expediente se observa que han llegado respuesta de los Bancos que se oficiaron, en tal sentido se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente, se observa el Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cali, no ha dado respuesta al oficio No. 481/2019-00263 del 1 de julio de presente año, enviado a través de correo electrónico el 06/08/2020, por lo tanto, se le requerirá para que de respuesta al mismo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta dada por COOMEVA.
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta de los Bancos.

3. REQUERIR al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cali para que de respuesta al oficio No. 481/2019-00263 del 1 de julio de 2020, apórtese copia de este.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ba543b989a6b43d42bc8563334b2c09222e5bc89d0d2145cd4adcc98a94d9d**
Documento generado en 07/11/2020 12:06:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1812

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION No. 2019-00323-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. DANIELA GOMEZ DIAZ
DEMANDADO. JULIAN FERNANDO CORREA HOLGUIN

Mediante escrito que antecede, de fecha 21 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Armenia Quindío, solicita el embargo de los remanentes que le quedan al demandado JULIAN FERNANDO CORREA HOLGUIN dentro del proceso de la referencia y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A con radicación No. 630014003004-2020-00367-00 en dicho Juzgado, petición que no surte sus efectos por cuanto el proceso se encuentra terminado y archivado mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, notificado en estados, 4 de febrero de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE

UNICO: COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Armenia Quindío, dentro del proceso radicado con No. 630014003004-2020-00367-00, adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A, comunicado mediante oficio No 1489 del 21 de octubre de 2020, **NO SURTE EFECTOS** por cuanto el proceso se encuentra terminado y archivado. Líbrese oficio

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22c73ba2f0df92da47e9cdf4d362c43bd4ea7c1b2a9349c59b9ba4a4868fddc5
Documento generado en 07/11/2020 12:06:50 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1750

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00396-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAURO ANTONIO SANCHEZ BARRAGAN
DEMANDADO: JAIME PEREZ

Visto el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, solicitando revisar el expediente digitalizado, por ser procedente se accederá al pedimento.

Ahora bien, se allega por el apoderado judicial de la parte demandante constancia de notificación por aviso del demandado JAIME PEREZ, no obstante, la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que no se allegó el trámite previo para la notificación personal en dirección en la que se surtió la notificación por aviso, y además, la notificación tanto personal como por aviso, debe remitirse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, cumpliendo además con los otros requisitos establecidos en las aludidas preceptivas normativas.

Así las cosas y como quiera que el demandado JAIME PEREZ aún no se encuentra notificado del presente proceso, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. PONGASE a disposición del apoderado de la parte demandante el expediente digitalizado del proceso Ejecutivo seguido por MAURO ANTONIO SANCHEZ BARRAGAN contra JAIME PEREZ.

2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado JAIME PEREZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d883d212bd1b116fbca2c4ae547f5b2f578af85f432326acf8f39928057796**

Documento generado en 07/11/2020 12:06:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1839

Santiago de Cali, **nueve (09)** de **noviembre** de dos mil **veinte (2020)**

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA DE PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00483
DEMANDANTE: TERESA ALVEAR HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SIGIFREDO GÓMEZ BERMÚDEZ
 PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que el Curador ad-litem, allega escrito contestando la demanda, sin presentar excepciones, el mismo se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otro lado, como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y en su contestación a la demanda no se propusieron excepciones de mérito, se procede a convocar a la Inspección Judicial del que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., advirtiendo a las partes que se practicarán las pruebas que se consideren pertinente y además se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en el evento de ser posible.

De otra parte, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial²

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **16** del mes de **febrero** del año **2021**, a las **09:00_AM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Microsoft teams* y en el inmueble objeto del presente proceso, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden

I. PARTE DEMANDANTE (fl. 9 del expediente)

3.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda. (fls. 2-6 y 14-18)

3.2 Inspección Judicial.

DECRETESE la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la demanda con el fin de determinar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión, instalación adecuada de la valla, avalúo comercial, mejoras, frutos civiles y además de los puntos solicitados en el acápite de pruebas y los que enuncie el despacho dentro del desarrollo de la diligencia. La misma se realizará **el mismo día de la audiencia establecida en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.**

3.3 Testimonios:

CITAR a los señores DIDIMO OVIDIO MERA SNACHEZ y PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandante.

II. PARTE DEMANDADA

No se solicitó prueba alguna.

III. JUZGADO U OFICIOSAS

3.4 **DECRÉTESE** dictamen pericial para determinar si el predio a usucapir concuerda con el descrito en la demanda, su ubicación, extensión o área, las coordenadas y linderos del mismo, uso del predio, mejoras, si hace parte de un bien de mayor extensión, identificando área y linderos del predio de mayor extensión y demás aspectos relevantes que interesen al presente proceso de declaración de pertenencia.

Para lo anterior, désígnese como perito evaluador, al Auxiliar de la Justicia **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, residente en la **CARRERA 64 A NO. 1-70 APTO. 139**, Teléfonos: **3006175552**, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Como honorarios provisionales e iniciales se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000), que deberán ser cancelados por la parte demandante por ser la parte interesada en la prueba.

Líbrense el correspondiente telegrama al perito, advirtiéndose que i) la experticia que va a realizar debe cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., y, ii) debe asistir a la audiencia programada por el Despacho para la práctica y sustentación del dictamen pericial decretado, **que será en la diligencia de inspección judicial establecida en el punto 3.2 de este numeral**, donde deberá sustentar el informe que arroje la experticia realizada, allegando por escrito tal informe, **en un término máximo de diez hábiles siguientes a la posesión del cargo**.

Se conmina a la parte demandante para que una vez posesionado el perito designado, suministre el valor de los honorarios provisionales, a fin de lograr realizar todo el trabajo técnico. Ello sin perjuicio de lo que se disponga sobre las costas. Igualmente, prestará la colaboración al perito en todo lo necesario y referente a la prueba pericial.

Así mismo, se les advierte a las partes, que una vez allegado el informe elaborado por el perito judicial, el mismo estará a disposición de las partes en Secretaría conforme lo establece el artículo 231 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

SEXTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JGA

Firmado Po

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff48eebd00d4f09b9036e63e415e0bb5d470c573fe9d13fd2bcb2597e60c451

Documento generado en 08/11/2020 12:11:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1800

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00500-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO: ALEJANDRA SANCHEZ BOTERO

Visto el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, aportando constancia de notificación por aviso a la demandada ALEJANDRA SANCHEZ BOTERO y solicitando se dicté sentencia, se procede a revisar el expediente, observando que la citación para notificación personal de la demandada ALEJANDRA SANCHEZ BOTERO no se ajusta a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que al surtir la notificación en una ciudad diferente a la sede del Despacho, debía advertirse que el término para comparecer al Juzgado correspondía a 10 días siguientes a la fecha de su entrega conforme lo dispone claramente el numeral 3 del mentado artículo, por tanto deberá rehacer nuevamente el trámite de notificación personal y por aviso, conforme los estrictos términos indicados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas y como quiera que el demandado ALEJANDRA SANCHEZ BOTERO aún no se encuentra notificado del presente proceso, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado JAIME PER ALEJANDRA SANCHEZ BOTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037edeb9262a5479fc0540fc0830b955fb699cb9ab67535ce3eb1124773399f1**
Documento generado en 07/11/2020 12:06:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1805

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2019-00580-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC
DEMANDADO. NOHEMI GRIJALBA y PAOLA ANDREA VARON

Mediante escrito que antecede el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita el embargo de los remanentes que le quedan a la demandada NOHEMI GRIJALBA dentro del presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente “Coop-Asocc” con radicación No. 76 001 4003 025-2019-00199-00 en dicho Juzgado, petición que surte sus efectos por ser la primera en tal sentido.

En consecuencia se,

RESUELVE

COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso radicado con No. 76 001 4003 025-2019-00199-00, adelantado por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente “COOP-ASOCC”, comunicado mediante oficio No 03-112 del 5 de octubre de 2020, SI SURTE EFECTOS como quiera que es la primera solicitud en tal sentido. Líbrese oficio

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9o
CALI VALLE

Santiago de Cali, 6 noviembre de 2020

Oficio No. 1402/2019-00580-00

Señor

**JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

Calle 8 #1-16 Edificio Entre Ceibas
La ciudad.

RADICACION No. 2019-00580-00

PROCESO. EJECUTIVO

DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE-COOP-ASOCC

DEMANDADO. NOHEMI GRIJALBA
PAOLA ANDREA VARON GRIJALBA

REFERENCIA: OFICIO 03-112 de fecha. 05/10/2020. Rad. 76 001 4003 025-
2019-00199-00.

Cordialmente comunico a usted que dentro del proceso de la referencia, se ha ordenado oficiar a ustedes con el fin de informarle, que los remanentes solicitados dentro del presente proceso **SI SURTE** los efectos legales por cuanto es el primero que llega en tal sentido al citado proceso, con respecto a los bienes de NOHEMI GRIJALBA con C.C. 31.898.830

Para que obre dentro del proceso EJECUTIVO. Radicación No. 76 001 4003 025-2019-00199-00, Seguido COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC contra NOHEMI GRIJALBA, que cursa en ese despacho judicial.

Atentamente

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

DHAJ.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Código de verificación: **21a3c9590209adf9eb1e7bdfa0c41f393c2e0c75c3a03f2ee6cada1d7c6d2138**
Documento generado en 07/11/2020 12:21:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1801

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2019-00587-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE
DEMANDADO. INGRE YASMINE LEON RIVAS

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2019 visible a folio 14 a 15 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **\$2.153.212.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto de liquidación de costas, envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, que dentro del presente asunto no existe depósitos judiciales para dejar a disposición en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee741b5d7c79e79e4ce51dc4e07834df3de8ab1068a0965a9940b5f88553e
ec

Documento generado en 07/11/2020 12:06:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1807

Santiago de Cali, nueve (09) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00636-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS
DEMANDADO. HECTOR FABIO MORALES CARMONA
MARIA AUDREY COLORADO AGUDELO

Teniendo en cuenta que el demandado no realizó los trámites para la consumación de las medidas previas como se requirió en el auto No. 1086 del 13 de agosto del 2020, por consiguiente, se procederá a decretar el levantamiento de medidas decretadas frente a las entidades bancarias ITAU y BANCOOMEVA, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente a las entidades bancarias ITAY y BANCOOMEVA por configurarse desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5º artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4211fdd7b0157c53c03db6a91dfdfb509fa117664c956556eebed64dfba5b0d

Documento generado en 07/11/2020 12:06:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1802

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**Radicación:** 2019-00721-00**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.**Demandado:** CARLOS EFRAIN MARQUINEZ RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas FQZ-031 de propiedad del parte deudor Carlos Efraín Marquínez Rodríguez, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. de esta ciudad - tal como se observa en la información allegada por la Policía Nacional - deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A., para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 3365 y 3366 de fecha 09 de octubre de 2019.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS EFRAIN MARQUINEZ RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que entregue a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8, el vehículo de Placas: FQZ-031, Clase: AUTOMÓVIL, Marca: KIA, Carrocería: HATCH BACK, Línea: RIO, Color: BLANCO, Modelo: 2019, Motor: G4LCJE709430, Chasis: 3KPA351AAKE120202, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor CARLOS EFRAIN MARQUINEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.473.642, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 3365 y 3366 respecto del vehículo de **Placas:** FQZ-031, **Clase:** AUTOMÓVIL, **Marca:** KIA, **Carrocería:** HATCH BACK, **Línea:** RIO, **Color:** BLANCO, **Modelo:** 2019, **Motor:** G4LCJE709430, **Chasis:** 3KPA351AAKE120202, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor CARLOS EFRAIN MARQUINEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.473.642, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para adelantar la presente solicitud a favor de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
CALI VALLE

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020

Oficio No. 1364/2019-00721-00

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Santiago de Cali – Valle del Cauca

RADICACIÓN : 760014003003-2019-00721-00
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938
DEMANDADO: CARLOS EFRAIN MARQUINEZ RODRIGUEZ
C.C. 14.473.642

Con la presente me permito informar a Usted, que dentro del proceso de la referencia se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS EFRAIN MARQUINEZ RODRIGUEZ**, en relación al vehículo **FQZ-031.SEGUNDO: OFICIAR** a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 3365 y 3366 respecto del vehículo de **Placas: FQZ-031, Clase: AUTOMÓVIL, Marca: KIA, Carrocería: HATCH**

BACK, **Línea:** RIO, **Color:** BLANCO, **Modelo:** 2019, **Motor:** G4LCJE709430, **Chasis:** 3KPA351AAKE120202, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **CARLOS EFRAIN MARQUINEZ RODRIGUEZ (C.C.14.473.642)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.”

Atentamente

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

DHAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
CALI VALLE

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020

Oficio No. 1365/2019-00721-00

Señores
POLICÍA NACIONAL – SIJIN-
Sección Automotores
Ciudad

RADICACIÓN : 760014003003-2019-00721-00
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938
DEMANDADO: CARLOS EFRAIN MARQUINEZ RODRIGUEZ
C.C. 14.473.642

Con la presente me permito informar a Usted, que dentro del proceso de la referencia se dispuso:

“**PRIMERO: DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS EFRAIN MARQUINEZ RODRIGUEZ**, en relación al vehículo FQZ-031.**SEGUNDO: OFICIAR** a la Policía

Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 3365 y 3366 respecto del vehículo de **Placas:** FQZ-031, **Clase:** AUTOMÓVIL, **Marca:** KIA, **Carrocería:** HATCH BACK, **Línea:** RIO, **Color:** BLANCO, **Modelo:** 2019, **Motor:** G4LCJE709430, **Chasis:** 3KPA351AAKE120202, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **CARLOS EFRAIN MARQUINEZ RODRIGUEZ (C.C.14.473.642)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.”

Atentamente

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

DHAJ.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245d0a2f414da91c305e5ab9f5754be718eda450a716014be4bbe3a899052993**
Documento generado en 07/11/2020 12:06:37 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto tramite

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2019-00748-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOFAMILIAR
DEMANDADO: JOSE OMAR GIRALDO SALDARRIAGA

Mediante oficio 604416 del 30 de octubre de 2020, el pagador de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL., envía respuesta a la solicitud de embargo y secuestro del salario del señor JOSE OMAR GIRALDO SALDARRIAGA.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el anterior escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b238bada4d320b879cfa784eab7f57cb9cfa3f6592bc429294d0ffb9b3beb3
Documento generado en 07/11/2020 12:06:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1749

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION. 2020-00106-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. ALEXANDER ESCUDERO HOGUIN
DEMANDADO. RICHARD ANTONY TIPTO MALDONADO
ANA MARIA CHARRY FLOREZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado la ampliación de embargo de bienes de propiedad del demandado, por estar conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el Artículo 599 del CGP.

Es de advertir que la medida cautelar sobre las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, CITY BANK, SGNB SUDAMERIS, COLPATRIA, COOMEVA, W e ITAU, ya fue decretada mediante auto No. 838 de fecha 1 de julio de 2020, por tanto, es improcedente la solicitud de ampliación de medidas respecto de tales entidades financieras. En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados RICHARD ANTONY TIPTO MALDONADO con C. C. 1.130.622.656 y ANA MARIA CHARRY FLOREZ con C.C. 1.144.053.605, en las siguientes entidades bancarias y financieras: Banco Agrario, Tuya, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Compartir, Banco Multibank, Banco Finandina, Crediservicios, Mundo Mujer, Bancamía, Giros y Finanzas, Gane, Fiduciaria Alianza S. A., Fiduciaria Popular y Cooperativa Financiera Solidarias, conforme al numeral 10 del Art. 593 del Código General del proceso.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: NEGAR la ampliación de las medidas frente a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, CITY BANK, SGNB SUDAMERIS, COLPATRIA, COOMEVA, W e ITAU, conforme lo expuesto brevemente en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

DHAJ.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70a96c90f90f1fa670c7de579e0ee742f4b73bb73fcd9386b14aa520af
f7cbdf**

Documento generado en 07/11/2020 12:06:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1810
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00112-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO LTDA. - PROGRESEMOS NIT. 890.304.436-2
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO MELLIZO RUBIO y OTROS.

Visto el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante solicitando oficiar al pagador de la Empresa Royal de Colombia, Seguridad Oncor Ltda. y Tecnoquímicas S.A., en el sentido de darle trámite a la orden de embargo del 30% del salario de los demandados JESUS ALBERTO MELLIZO RUBIO, JEFFERSON RAMIREZ ROMERO y JUAN DAVID VALDES ZAMORANO, respectivamente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la Empresa **ROYAL DE COLOMBIA**, a fin de que de cumplimiento al oficio No. 328 de fecha 26/02/2020, el cual se decretó el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos susceptibles que devengue el demandado **JESÚS ALBERTO MELLIZO RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.144.079.081**.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la Empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, a fin de que de cumplimiento al oficio No. 329 de fecha 26/02/2020 y oficio No. 814 de 24 de julio 2020, el cual se decretó el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos susceptibles que devengue el demandado **JEFFERSON RAMIREZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.144.149.381**.

TERCERO: REQUERIR al pagador de la Empresa **TECNOQUIMICAS S.A**, a fin de que de cumplimiento al oficio No. 330 de fecha 26/02/2020, el cual se decretó el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos susceptibles que devengue al demandado el demandado **JUAN DAVID VALDES ZAMORANO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.143.930.955**.

CUARTO: LÍBRESE los oficios correspondientes y **ADVIERTASELE** que deben proceder de conformidad a lo ordenado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23b3495bfe1d6093c6e96145d6a221f4d02da381c6739e2c708201df56bfec9
4**

Documento generado en 07/11/2020 12:06:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1811

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00112-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO LTDA. - PROGRESEMOS NIT. 890.304.436-2
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO MELLIZO RUBIO y OTROS

Visto el anterior escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando dictar sentencia por cuanto los demandados se encuentran notificados, la misma deberá negarse, toda vez que aún no se encuentra surtida la notificación de los demandados o la misma no se ha acreditado en el plenario.

Ahora bien, en virtud que los demandados JESÚS ALBERTO MELLIZO RUBIO, LUZ STELLA ROMERO GARZÓN, JEFFERSON RAMIREZ ROMERO y JUAN DAVID VALDES ZAMORANO no se encuentra notificados, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia por el motivo antes citado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a los demandados JESÚS ALBERTO MELLIZO RUBIO, LUZ STELLA ROMERO GARZÓN, JEFFERSON RAMIREZ ROMERO y JUAN DAVID VALDES ZAMORANO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bcab6c7ed952b018797887b980e12811cb137815913de4a4495c0fa5b23b0f2

Documento generado en 07/11/2020 12:06:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1809

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación. 2020-00184-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN
DEMANDADO. WILSON RODRIGUEZ MOSQUERA

Visto el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se oficie al pagador de la Empresa Eficacia S.A, en el sentido de darle trámite a la orden de embargo de salario del demandado WILSON RODRIGUEZ MOSQUERA, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al pagador de la empresa EFICACIA S.A. a fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo y secuestro de la quinta parte del salario en lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos susceptibles que devenga el demandado señor WILSON RODRIGUEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.936, decretada mediante auto No. 734 de 1 de Julio de 2020 e informada a la entidad mediante oficio No. 540 de fecha 14/07/2020.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio correspondientes y **ADVIERTASELE** que debe procede de conformidad a lo ordenado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Código de verificación: **a58839c89ed38969f9a0c59af843fe415dc605368e2e2c2d4d486b1636e14b36**
Documento generado en 07/11/2020 12:06:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1838

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación. 2020-00184-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN
DEMANDADO. WILSON RODRIGUEZ MOSQUERA

En virtud de que la parte demandada WILSON RODRIGUEZ MOSQUERA no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada WILSON RODRIGUEZ MOSQUERA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c909bc6c3cc197149cf90500305dbf678fab4a67896bb90d0bf2263adc6d6
6e**

Documento generado en 07/11/2020 12:06:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1808

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO
Radicación: 2020-00359-00
Demandante: JORGE HERNANDO VELANDIA PATIÑO Y MERY LEDY BARAHONA URBANO
Demandado: ROSA CARRIAZO DE MORENO Y OTROS

Efectuado el emplazamiento de la parte demandadas Rosa Carriazo de Moreno, Alberto Ricardo Moreno Carriazo, Astolfo Eduardo Moreno Carriazo, Elizabeth Moreno Carriazo, Javier Moreno Carriazo, Margarita Rosa Moreno Carriazo y todas las persona inciertas e indeterminadas del auto admisorio de la demanda, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

Además, se allegó el oficio 202072328447311 de fecha 28 de octubre de 2020, de la Unidad para a Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DESIGNAR** al Dr. CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ como curador ad litem de los demandados ROSA CARRIAZO DE MORENO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y TODAS LAS PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme lo dispone el artículo 48 y el numeral 8 del artículo 375 Código General del Proceso, quien puede ser ubicado en la dirección Carrera 9ª No. 9-49 Oficina 603, celular No. 318-7341788, correo electrónico ortizcao@hotmail.com . Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.
- 2. NOTIFÍQUESELE** el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso.
- 3. SEÑÁLESE** la suma de \$200.000.00 como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador que se notifique de la providencia ordenada en la demanda.
- 4. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el anterior escrito de la de la Unidad para a Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbb62585b50a1c34dfe671cf630632f764082aa4110dc32b278e9c4fa31009c**
Documento generado en 07/11/2020 12:06:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1787

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00504-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: FERRE FORJAS SAS Y JULIO CESAR CHAMORRO LEAL

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado “**FERRE FORJAS S.A.S.**”, inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali con la matrícula mercantil N°986610-2, de propiedad de la sociedad FERRE FORJAS S.A.S., identificada con NIT. 901.082.087-1, conforme al Art. 593 del CGP.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados FERRE FORJAS SAS identificada con NIT. 901.082.087-1 y JULIO CESAR CHAMORRO LEAL identificado con C.C. No. 16.774.973 tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.-

3. LIMITAR el embargo a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.748.300) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b18314723eaa5ab986be58f8a1448b34eef2e45b3fc91512adeac5e43b3fa089

Documento generado en 06/11/2020 09:11:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1786

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00504-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: FERRE FORJAS S.A.S. Y JULIO CESAR CHAMORRO LEAL

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 2E472897), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **FERRE FORJAS SAS** identificada con NIT. 901.082.087-1 y **JULIO CESAR CHAMORRO LEAL** identificado con C.C. No. 16.774.973 a **CANCELAR** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, Nit.890.300.279-4 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$2.522.905.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden Nro. 2E472897 obrante a folio 4-5.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **18 de Julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS, identificada con Nit. 900-271-514 y a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL¹, identificada con la C.C.1.151.938.323 y T.P. Nro.324.517 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

 pdfelement
Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d58e8b205732a8103648f98204e3f8dc8c3f6a4229597e77a73ae9ac1a79f7c0

Documento generado en 06/11/2020 09:11:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1788

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Radicación: 2020-00506-00
Demandante: BIENES RACINES S.A.S.
Demandado: ADEMIR FELIPE SANCHES MARTINEZ

Atendiendo a la solicitud proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali para que se libre despacho comisorio con la finalidad de realizar la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la dirección Calle 37 A Norte N°4 BN – 28 Barrio la Flora, aportando para ello, el acta de conciliación suscrita entre BIENES RACINES S.A.S., en calidad de arrendador, y ADEMIR FELIPE SANCHES MARTINEZ, en calidad de arrendatario, donde este último se comprometió a entregar el mentado bien inmueble el día 27 de enero de 2020 hora: 10:00 a.m., sin que se hubiera cumplido con dicha obligación, conforme fue informado por la sociedad BIENES RACINES S.A.S., se procederá a su declaración de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 y numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** el despacho comisorio para la entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la dirección Calle 37 A Norte N° 4 BN – 28 Barrio la Flora, de esta ciudad, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el acta de conciliación de fecha 29 de noviembre de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.
- 2.- LIBRESE** despacho comisorio, a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para su respectivo control y reparto, con las facultades para realizar la diligencia de restitución del bien inmueble ubicado en la siguiente dirección: Calle 37 A Norte N°4 BN – 28 Barrio la Flora etapa de esta ciudad, a favor de la parte solicitante **BIENES RACINES S.A.S.** y/o a quien esta autorice.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
JDR.

Firmado Por EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3685f477c89fc308b660f174780c0c445c038e3990786d13f24f004b26889528
Documento generado en 06/11/2020 09:11:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1789

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00513-00
Demandante: LUIS LIBARDO MARTINEZ MENDEZ
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO

Revisada la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla los siguientes requerimientos:

1. Debe la parte actora aportar certificado catastral actualizado del bien inmueble a usucapir que permita establecer el avalúo del mismo o documento alguno que contenga el avalúo catastral y así determinar la cuantía en la presente demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
2. Debe la parte actora aportar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado respecto del bien inmueble a usucapir conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que el aportado es del año 2017, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
3. Debe la parte actora indicar el correo electrónico de las personas sobre las cuales se solicita el decreto de prueba testimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO SANCHEZ CALDERON**, identificado C.C.16.626.951 y T.P. Nro. 34.689 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Firma	EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA BETAN	CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
JUEZ MU	Secretaria

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1a0ce8d7984909bc2f979ba098f2005e644ed2dff3bf12446f071119a98082**
Documento generado en 06/11/2020 09:11:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1790

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00515-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien los títulos valores pagarés (No. 40411900124 y 404139052142), de donde se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, los cuales fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo para la efectividad de la **garantía real de menor cuantía** y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO identificado con C.C. No. 16.673.840 a **CANCELAR** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, Nit.860.034.594-1 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$37.984.435.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 40411900124 obrante a folio 4-8.

1.1 Por la suma de **\$2.249.230.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde **03 DE AGOSTO DE 2020** hasta el **17 DE OCTUBRE DE 2020**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa del 18.2922% efectiva anual y siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **20 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$27.000.000.00** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 404139052142 obrante a folio 9-10.

2.1 Por la suma de **\$1.308.432.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo desde **24 DE ABRIL DE 2020** hasta el **17 DE OCTUBRE DE 2020**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **20 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-828187 y 370-828167** de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **TULIO ORJUELA PINILLA¹**, identificado con C.C.7.511.589 y T.P. Nro.95.618 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4161a80ba7877a98f71a965550eb61220eb68a71903f115ad1c268bbf5ad3ca

Documento generado en 06/11/2020 09:11:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1791

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00518-00
Demandante: CAROLINA DIAZ POLINDARA
Demandado: MARIA YOLANDA TRUJILLO

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, situación que tampoco fue acreditada en el presente caso, pues no existe ninguna prueba de la remisión a través de mensaje de datos del mismo por la parte demandante al apoderado judicial.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 10-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3825efa1801be3a0c7a7e5a0bd12e22e60d66df20bb92b67c0b614020992d95c

Documento generado en 06/11/2020 09:12:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

